



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-56/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veinticinco¹.
SENTENCIA que **revoca** el punto 6 de la 5ª Sesión Ordinaria del
Consejo General, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil
veinticinco, con base en las consideraciones que se exponen a
continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acto controvertido:	<i>“Omisión de llevar a cabo el procedimiento del artículo 8, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en Baja California, al presentar en asuntos generales someter a consideración un acuerdo como representante de partido político, al ser una sesión ordinaria, en la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo General, llevada a cabo el 29 de mayo de 2025.”</i>
Actor/recurrente/PRI/ promovente/inconforme/impugnante:	Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MORENA/tercero interesado:	Partido Político MORENA.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Sesión del Consejo General.** El veintinueve de mayo, el Consejo General llevó a cabo la 5ª sesión pública, en la cual se enlistó en el orden del día, entre otros asuntos a discutir y aprobar, en su caso, el punto 6, relativo a asuntos generales.
- 1.2. Medio de impugnación.** El cuatro de junio, el recurrente presentó medio de impugnación, ante la autoridad responsable en contra del acto impugnado.
- 1.3. Radicación y turno a la ponencia.** El once de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-56/2025, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.
- 1.4. Recepción del expediente.** El doce de junio, la Magistrada instructora emitió acuerdo de recepción del expediente para proceder



a su sustanciación y, en su caso, la formulación del proyecto de resolución.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de una inconformidad promovida por una representación de un partido político en contra de un acto atribuido a un órgano del Instituto Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso, el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, que establece que serán desechados los recursos previstos cuando resulten frívolos.

Lo anterior, pues, en su concepto, la causa de pedir del actor no tiene sustento fáctico, ya que el impugnante se conduce en forma genérica y subjetiva, no precisa con claridad y precisión en qué consisten las violaciones que aduce, además que parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, así como interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus argumentos que expresa a título de agravio con el acto impugnado.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia

invocada, ya que, según lo previsto en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; así, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esa circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de demanda, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que el actor precisa hechos y esgrime conceptos de agravio, con el propósito de evidenciar las irregularidades del acto impugnado.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el accionante para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**



EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la Controversia

La controversia en este asunto surge en el desarrollo de la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de mayo, bajo el siguiente orden del día:

1. Aprobación, en su caso, de los proyectos de Acta de la 4a sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025; y 22ª, 24ª, y 27ª sesiones extraordinarias de fecha 16 y 28 de abril y 8 de mayo del ejercicio 2025, respectivamente;
2. Informe que presenta la Presidencia del Consejo General, relativo a las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva;
3. Informe que presenta la Secretaría del Consejo General, relativo a la correspondencia recibida y despachada de oficialía de partes;
4. Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva, relativo al estado que guardan las quejas y denuncias;
5. Informe que presenta la Secretaria Ejecutiva, relativo al seguimiento de asuntos pendientes del Consejo General; y
6. Asuntos generales.

Ahora bien, según lo narrado por el actor en su demanda, y de lo que se advierte también en la versión estenográfica de la referida sesión, la cual constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, y 312 de la Ley Electoral, misma que se valora de conformidad con los artículos 322 y 323, primer párrafo, de la referida Ley, los hechos sucedieron, esencialmente, de la siguiente manera.

Una vez discutidos y aprobados, en su caso, los primeros cinco puntos del orden del día, el secretario del Consejo General pasó al siguiente, relativo a asuntos generales.

² Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Posteriormente, el consejero presidente consultó al Pleno si alguien deseaba incorporar algún tema para ser discutido en este punto, que no requiriera el examen previo de documentos.

Al respecto, se precisó que levantaron la mano la consejera Maciel y la representación del PRI (hoy inconforme) para participar en este punto del orden del día, a quienes el presidente solicitó que indicaran cuáles serían los asuntos generales por tratar, previo a su discusión.

En lo que interesa, el actor expresó textualmente lo siguiente:

“[...]

JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI: *Gracias, presidente. Básicamente, la temática sería solicitar un punto de Acuerdo para efecto de que el Instituto realice lineamientos en relación a la revocación de mandato. Ese sería el punto a tratar.*

[...]”

Así, se advierte que el actor solicitó, “en virtud de la omisión legislativa en relación a la revocación de mandato”, que el Consejo General “acordara elaborar los lineamientos específicos para garantizar el acceso a la ciudadanía de esta figura legal”, señalando que los mismos deberán ser puestos a consideración de ese órgano, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Petición a la cual se sumaron los representantes de los partidos políticos PAN, MC y PT.

Al respecto, en atención a la solicitud del representante del PRI, se señaló lo siguiente:

“CONSEJERO PRESIDENTE: *¿Concluyó su intervención, representante? Muy bien, gracias. Secretario, si nos puedes indicar previo a abrir la segunda ronda, cuál es la dinámica de los asuntos generales y en qué términos, para que haya claridad de cómo es que estamos procediendo.*

SECRETARIO DEL CONSEJO: *Gracias, Consejero Presidente. Sí, efectivamente, en los asuntos generales no se ven otros asuntos más que el poner a exposición un planteamiento sobre la mesa del Consejo General. Nada más para mero*



conocimiento, es enunciativo. En este apartado de las sesiones que nada más se desarrollan en sesiones ordinarias con la representación de los partidos políticos no se someten a análisis, discusión y aprobación en su caso, o votación más bien, estos planteamientos. De manera que, para lo que está ahorita formulando la representación del Partido Revolucionario Institucional, no se podrá someter consideración de un voto o una votación para el planteamiento. En todo caso, lo que estaríamos tomando nota, precisamente para que, en otro momento, en otra sesión poner a consideración a través de un proyecto de Acuerdo precisamente el planteamiento que formula la representación del partido político que se enliste en un orden del día, pero insisto, ahorita es meramente enunciativo. Sería hasta aquí cuenta, Consejero Presidente.

JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PT: Una moción de legalidad, Consejero Presidente. Si nos puede citar la fuente del artículo de la ley o del reglamento donde fundamenta.

CONSEJERO PRESIDENTE: Secretario, ¿puede indicarnos cuál es el fundamento de que no se puede hacer una votación sin un documento circulado con anterioridad? Si les parece, en lo que el secretario localiza el documento, podría yo pedirles en segunda ronda quiénes desean intervenir para irles anotando. La Consejera Maciel, Consejera Juárez, la representación de Movimiento Ciudadano, el PRI, PT, ¿alguien más? Muy bien, no sé consejera, ¿quiere esperar a que el secretario encuentre esto o le damos el uso de la voz? Adelante, consejera en segunda ronda.

[...]

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, consejera. No sé secretario, si hayas localizado el fundamento, si nos lo puedes indicar para continuar con la segunda ronda. Adelante, secretario

SECRETARIO DEL CONSEJO: Claro que sí, Consejero Presidente. Bien, este fundamento lo encontramos en el artículo 8, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual nos indica que no podrán atenderse ningún asunto en las sesiones en las que no se adjunte la documentación correspondiente a la convocatoria con excepción de los asuntos que tienen el carácter de urgentes en términos del artículo 5, numerales 8 y 10 de este propio reglamento y los asuntos generales en sesiones ordinarias. Para tal efecto, también tenemos una guía precisamente para el desarrollo de las sesiones del Consejo General, en cuyos asuntos generales establecidos en este mismo artículo, insisto, 8, numeral 4, del Reglamento Interior, se determinan que las consejerías y representaciones podrían solicitar al Consejo

General la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos. Es muy importante establecer este punto, por lo que la presidencia consultará al Consejo General al agotarse la discusión del punto previo a asuntos generales si desean incorporar algún tema y la presidencia solitaria se indique el tema correspondiente a fin de que una vez registrado se proceda a su presentación y discusión, cosa que ha estado desarrollándose en torno a este planteamiento del día de hoy. Por último, el Reglamento Interior no establece propiamente un procedimiento específico para la discusión de los temas, por lo que la discusión puede proceder en tres rondas de discusión de ocho, cuatro y hasta dos minutos. De manera que los asuntos generales para poderse tratar no requieren precisamente el examen previo de documentos, solamente se fijan de manera enunciativa sin determinar un acuerdo del propio Consejo General para tal efecto. Sería hasta aquí la cuenta, presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos en segunda ronda, representante del Movimiento Ciudadano, adelante.

[...]"

Lo resaltado es propio

4.2 Agravios del inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior cuyo rubro establece: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Del escrito recursal se advierte que el PRI hace valer los siguientes motivos de inconformidad.



PRIMERO. Violación al derecho de participación política del representante del PRI en el seno del Consejo General, al impedirle someter a votación una propuesta en asuntos generales, en contravención al Reglamento Interior

Aduce la parte inconforme que el consejero presidente y el secretario interpretaron restrictivamente lo dispuesto en el artículo 8, numeral 4, del Reglamento Interior, negando arbitrariamente el derecho de la representación del PRI a que su punto fuera sometido a votación, bajo el argumento de que en asuntos generales "*no se vota nada*", siendo que el propio Reglamento no lo prohíbe, sino que lo permite expresamente si el tema no requiere examen previo de documentos y se plantea en el marco de una sesión ordinaria, como fue el caso.

Asimismo, señala que la guía de sesiones del Consejo General permite que en asuntos generales puedan tratarse temas que no requieren examen previo de documentación, a solicitud de consejerías o representaciones partidistas, permitiendo su discusión y votación cuando se trate de puntos de acuerdo.

Precisa que, durante la sesión del punto en cuestión, se hizo esta petición no solo por esa representación, sino por las representaciones del PT y MC, en donde, con ejemplos, se pidió que se sometiera a votación.

Agrega que en el expediente SUP-JDC-602/2025, Sala Superior reconoció que, ante una omisión legislativa, los OPLES tienen la facultad de emitir lineamientos para garantizar derechos políticos reconocidos en la Constitución local, incluso sin ley secundaria.

SEGUNDO. Omisión de garantizar el principio de tutela efectiva de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y del principio de progresividad, al rehusarse a iniciar el procedimiento de elaboración de lineamientos para la revocación de mandato

Afirma que la Constitución local, en su artículo 8, fracción II, inciso b), reconoce expresamente el derecho de la ciudadanía a participar en la

revocación de mandato, sin que exista aún legislación secundaria que lo regule.

Por otra parte, invoca la jurisprudencia de Sala Superior, sustentada en el expediente SUP-JDC-1826/2025, aduciendo que la omisión legislativa no puede justificar que se tornen ilusorios los derechos fundamentales, señalando que es deber de los OPLES garantizar su ejercicio mediante la emisión de lineamientos provisionales.

De igual manera, señala que la negativa del Consejo General a iniciar siquiera la discusión formal para emitir lineamientos, bajo el argumento formalista de que *"no hay documento previo"*, o *"nunca se han sometido a votación un tema los asuntos generales"* implica una renuncia a su función garante de derechos, y constituye una omisión institucional que afecta el derecho ciudadano a la participación democrática directa, ya que sin entrar al fondo del asunto, la discusión versó en uno de los derechos de participación ciudadana que no se encuentran legislados, esta omisión legislativa debió ser atendida de oficio por parte del órgano electoral desde hace tiempo, para garantizar a los ciudadanos el acceso a este derecho efectivo.

Sostiene que la sola omisión es nuevamente un agravio a la ciudadanía y a los partidos políticos, ya que, al ser entidades de interés público, y al tener voz en el Consejo General, se hace nugatorio este derecho de los afiliados, militantes y, por tanto, de la ciudadanía en general.

TERCERO. Violación al principio de legalidad y al debido proceso interno al negar arbitrariamente el trámite a una petición formal conforme a los procedimientos del propio Reglamento interior

Señala que en la sesión donde se asumió el acto impugnado, formuló una solicitud clara, concreta y conforme a derecho, pidiendo que el Consejo General *"sometiera a votación el acuerdo de instruir la elaboración de lineamientos para el ejercicio del derecho de revocación de mandato reconocido constitucionalmente en Baja California."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sobre el particular, considera que el Reglamento no impide votar propuestas en asuntos generales que no requieran documentación previa; por el contrario, permite su discusión y eventual votación si se consideran procedentes.

En ese tenor, el actor razona que, al negarse tal petición sin justificación legal, se incurre en una arbitrariedad contraria al principio de legalidad, que trastoca los artículos 1 y 35, fracción IX, de la Constitución federal y 8 de la Constitución local.

4.3 Posicionamiento del tercero interesado

Alega que el PRI se limita a exponer una argumentación genérica y subjetiva; ya que, sin una razón aparente, presenta la solicitud de la aprobación del inicio de procedimiento de elaboración de lineamientos para la revocación del mandato y, en consecuencia, le fue otorgada la respuesta por parte de la autoridad responsable, con base en el Reglamento Interno, que establece lo siguiente:

“4. No podrá atenderse ningún asunto en las sesiones del que no se adjunte la documentación correspondiente en la convocatoria, con excepción de los asuntos que tengan el carácter de urgentes en los términos del artículo 5, numerales 8 y 10, de este Reglamento, y de asuntos generales en las sesiones ordinarias.”

Dice que la autoridad responsable, además de fundar y motivar su actuar, brindó puntualmente una respuesta a través de diversas manifestaciones por parte de la Consejería que ocupa la presidencia y por parte de la secretaría ejecutiva, que justificaron de forma puntual, la inviabilidad de la solicitud, al no contar con documentación como punto de partida o base que sirviera de sustento; asimismo, mostrándose abiertos como autoridad administrativa, para la revisión de la temática, lo que implicó una contestación fundada y motivada, y en ese contexto, el atribuye a la autoridad responsable una supuesta omisión a dicha petición, sin que justifique las razones para su actuar.

En ese sentido, el concepto del compareciente, los agravios no cuentan con un sustento jurídico ni lógico que resulte razonable, por una parte, porque los precedentes que cita no resultan aplicables.

Luego, precisa que la revocación del mandato se encuentra reconocida en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal, su implementación efectiva en el ámbito local requiere forzosamente del desarrollo normativo mediante la legislación secundaria, por lo que no puede exigirse a la autoridad responsable, que dé inicio con el análisis para la emisión de lineamientos u otros actos administrativos vinculados al ejercicio de la revocación del mandato, so pretexto de ausencia de una ley secundaria que delimite su procedimiento, alcances, plazos, sujetos legitimados, requisitos, modalidades, efectos jurídicos y garantías procesales.

Así las cosas, pretender que la autoridad responsable inicie o avance de manera unilateral en la elaboración de lineamientos, sin marco legal previo, vulneraría el principio de reserva de ley.

Concluye señalando que la autoridad responsable, sin marco jurídico previo, no puede iniciar, por sí y/o ante una simple petición informal y sin sustento, las actividades o trabajos tendentes a la emisión de lineamientos sobre la revocación del mandato, pues ello implicaría sustituir al legislador, aunado a que el actor tampoco demostró urgencia para su análisis como lo precisa el Reglamento Interior.

4.4. Método de estudio y cuestión a dilucidar

De la lectura de los agravios, se desprende que el recurrente hace valer, por una parte, violaciones instrumentales o procedimentales, en las cuales considera que los asuntos generales, al igual que los particulares, se deben votar por el Consejo General; y, por otra, respecto al fondo, relativos a si es procedente que, ante la omisión legislativa de regular la revocación del mandato, el Instituto Electoral lo puede hacer a través de lineamientos, habida cuenta que, afirma, así lo ha establecido Sala Superior.

Atendiendo los agravios del partido político inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados en dos incisos, de la siguiente manera: **a)** las violaciones procedimentales; y **b)** las violaciones de fondo, sin que esta metodología cause afectación alguna al



recurrente, pues lo importante es que sean estudiados en su totalidad. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

4.5 Contestación a los agravios

a) Violaciones procedimentales

Los agravios hechos valer por el recurrente en relación con las violaciones procedimentales resultan **fundados** y suficientes, en atención a las siguientes consideraciones.

Medularmente, el actor alega que el presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo interpretaron restrictivamente lo dispuesto en el artículo 8, numeral 4 del Reglamento Interior, negando arbitrariamente el derecho de la representación del PRI a que su punto fuera sometido a votación bajo el argumento de que en asuntos generales *"no se vota nada"*, cuando el propio Reglamento no lo prohíbe, sino que lo permite expresamente si el tema no requiere examen previo de documentos y se plantea en el marco de una sesión ordinaria, como fue el caso.

Señala que durante la sesión formuló una solicitud clara, concreta y conforme a derecho, pidiendo que el Consejo General: *"sometiera a votación el acuerdo de instruir la elaboración de lineamientos para el ejercicio del derecho de revocación de mandato reconocido constitucionalmente en Baja California."*

Sobre el particular, considera que negarse tal petición, sin justificación legal, se incurre en una arbitrariedad contraria al principio de legalidad, que trastoca los artículos 1 y 35, fracción IX, de la Constitución federal y 8 de la Constitución local.

Al respecto, resulta menester traer a colación el contenido del artículo 8 del Reglamento Interior, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8.

1. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán

listados por la Secretaría bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Para el caso de asuntos del orden del día que se encuentren agrupados en un solo punto, se discutirán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes solicite su separación.

3. Para lo señalado en el numeral anterior, previo inicio de la discusión correspondiente, la Presidencia deberá preguntar al Pleno si algún miembro propone la discusión y votación por separado de los puntos agrupados.

*4. **No podrá atenderse ningún asunto en las sesiones del que no se adjunte la documentación correspondiente en la convocatoria, con excepción de los asuntos que tengan el carácter de urgentes en los términos del artículo 5, numerales 8 y 10, de este Reglamento, y de asuntos generales en las sesiones ordinarias.***

Por su parte, el artículo 5, numerales 8 y 10, del referido reglamento precisa cuáles asuntos se considerarán urgentes:

“Artículo 5.
[...]

8. Cuando el Consejo General se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará únicamente de los asuntos para los cuales se convocó, salvo asuntos de urgente y obvia resolución, a saber:

a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;

b) Que, de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien

c) Que de no aprobarse se generaría un vacío legislativo en la materia
[...].”

Así, de los artículos transcritos se evidencia que en todos los asuntos que se listen en el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo General, deberá adjuntarse la documentación correspondiente en la convocatoria, con excepción de los asuntos que tienen el carácter de urgentes y asuntos generales en sesiones ordinarias.



Luego, se distinguen los asuntos urgentes, atendiendo lo siguiente:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que, de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío legislativo en la materia.

Por su parte, se aduce que serán asuntos generales todos aquellos en que no sea necesaria adjuntar documentación, diversos a los asuntos urgentes, en los cuales, conforme a las reglas de las máximas de la experiencia, se puede tratar de temas de carácter meramente informativo, aclarativo, o la respuesta a un planteamiento sobre una petición en específico.

En los dos primeros casos, no es necesario que el Consejo General se pronuncie al respecto, bastando que el tema se enliste en la sesión y se lleve a cabo la discusión correspondiente; empero, en el tercer supuesto sí deberá existir un posicionamiento claro, preciso y concreto, adoptado por la mayoría de sus integrantes, no obstante que el planteamiento amerite ser aplazado para un momento posterior para que pueda ser analizado como asunto particular, a fin de que los integrantes lo conozcan y estudien previamente a la sesión pública en que debe ser discutido.

Lo anterior es así, ya que, de no haber concreción del acto, ningún efecto práctico representaría listarlo en asuntos generales y discutirlo, al quedar su respuesta en la incertidumbre jurídica y de facto, en franca contravención del principio de certeza, bajo el cual todos los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales deben ser verificables, confiables y fidedignos, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a la ciudadanía y los partidos políticos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral.

En ese sentido, es concluyente que, cuando se plantee una petición al Consejo General por alguno de sus integrantes, en cualquier asunto listado en el orden del día, incluyendo asuntos generales, y con independencia de que se adjunte o no documentación, debe brindar

una respuesta contundente y concreta a través de la aquiescencia de la mayoría de sus integrantes, a fin de que sus destinatarios queden debidamente enterados de la misma, así como de cuáles serán sus efectos.

En el caso que se analiza, del acta de versión estenográfica se advierte que, al analizar el punto 6 del orden del día, denominado “*Asuntos Generales*”, el actor hizo una petición al Consejo General, en el sentido de “...*solicitar un punto de acuerdo para efecto de que el Instituto realice lineamientos en relación a la revocación de mandato...*”.

En respuesta, el secretario del Consejo General sostuvo que los asuntos generales “**no requieren precisamente el examen previo de documentos, solamente se fijan de manera enunciativa sin determinar un acuerdo del propio Consejo General para tal efecto**”.

Y, por otro lado, señaló que “...**en todo caso, lo que estaríamos tomando nota, precisamente para que, en otro momento, en otra sesión poner a consideración a través de un proyecto de Acuerdo precisamente el planteamiento que formula la representación del partido político que se enliste en un orden del día, pero insisto, ahorita es meramente enunciativo**”.

En concepto de este Tribunal, la contestación a la petición es incierta, pues si bien pretendió establecer cuál sería el tratamiento que se le daría a la misma, lo cierto es que no se atendió la petición de forma clara y precisa, pues, en todo caso, el consejero presidente debió dar una respuesta directa a la solicitud o, en su caso, establecer un plazo para su discusión, cuestión que no aconteció en la especie, pues, por el contrario, señaló de forma ambigua que se pondría a consideración a través de un proyecto de acuerdo “*en otro momento, en otra sesión*”, por lo que se evidencia que en el presente caso se viola el principio de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica.

De ahí que lo procedente sea revocar el punto 6 del orden del día, para el efecto de que la autoridad responsable, en la próxima sesión



pública que celebre, dé respuesta clara, precisa y concreta al recurrente, la cual deberá ser asumida en votación nominal por la mayoría de sus integrantes, para lo cual deberá analizar si en ese momento está en condiciones de dar respuesta a la petición del actor, consistente en “**si, ante la omisión legislativa, puede o no expedir los lineamientos que regulen la revocación del mandato**”, o bien, aplazar la misma, para un momento posterior, empero, precisando el plazo para su discusión, atendiendo a la naturaleza de la petición.

Incluso, de ser el caso, señale si se turnará a la Comisión correspondiente, con la finalidad de que sea valorada y resuelta la petición en comento, de conformidad con el artículo 4, numeral 4, inciso a), fracción XIV, del Reglamento Interior.

Es de precisarse que, al momento de emitir la respuesta, el Consejo General, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley Electoral, con base en el principio de igualdad sustantiva, deberá reflejar una **voluntad institucional de actuar en el momento oportuno.**

De igual manera, la contestación deberá ser congruente con lo peticionado, sin que ello se traduzca en una obligación de proveer de conformidad lo solicitado por el actor, sino únicamente que exista una relación lógica y fundada entre lo solicitado y la respuesta emitida, dado que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido³.

No pasa por desapercibido que el tercero interesado considera que en las intervenciones por parte de la Consejería que ocupa la presidencia y por parte de la Secretaría Ejecutiva se dio respuesta al planteamiento del actor, lo que se desestima por este Tribunal, habida cuenta que se trata de opiniones a título personal de quienes las formularon, mismas que no tienen efectos vinculantes, al no ser la postura del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral.

³ Confirme a lo dispuesto en la tesis aislada XV.3o.38 A, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**”; Registro digital: 171484; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2519.

b) Violaciones de fondo

En cuanto a los agravios de fondo, en los cuales el recurrente trata de demostrar que, ante la omisión legislativa de regular la revocación de mandato, la autoridad responsable lo puede instrumentar, a través de lineamientos -pues afirma que así lo ha establecido Sala Superior-, resultan **inoperantes**, dado que la autoridad responsable no se ha pronunciado al respecto.

4.6. Efectos.

Al resultar fundados los agravios instrumentales planteados, lo procedente es revocar el punto “6. Asuntos Generales” de 5ª Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de mayo, para los siguientes efectos:

- a) El Consejo General, dentro de los **tres días** siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, deberá **citar a Sesión Extraordinaria correspondiente**, en la que deberá atender la petición realizada por el PRI, relativa a la instrumentación del proceso de revocación del mandato, tomando en consideración las argumentaciones expuestas en la contestación del agravio “a) *violaciones procedimentales*”, que fue declarado fundado.
- b) Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Graciela Amezola Canseco, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA GRACIELA AMEZOLA CANSECO RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-56/2025

A través del presente voto particular, y de manera respetuosa, me aparto de la decisión de la mayoría, por la que se determina revocar el punto 6, relativo a *asuntos generales* de la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en virtud de las siguientes consideraciones:

Desde la óptica de la suscrita, la Sentencia debió haber confirmado el acto reclamado, por haberse desahogado de conformidad con su normativa interna como a continuación se explica.

Tal como se establece en la sentencia, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, determina el procedimiento para la atención y desahogo de asuntos ante el Pleno del Consejo General, particularmente, el tema de asuntos generales se regula en el artículo 8, como sigue:

“Artículo 8.

1. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por la Secretaría bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

...

4. **No podrá atenderse ningún asunto en las sesiones del que no se adjunte la documentación correspondiente en la convocatoria, con excepción de los asuntos que tengan el carácter de urgentes en los términos del artículo 5, numerales 8 y 10, de este Reglamento, y de asuntos generales en las sesiones ordinarias.**”

En este sentido, el Reglamento Interior no prevé mayores regulaciones respecto al tratamiento específico de los temas que se presenten como “*asuntos generales*” en dicho punto del orden del día.

⁴ En adelante, Reglamento Interior.



Sin embargo, en dicha normativa sí se encuentra regulado el tratamiento de la documentación diversa que sustenta la convocatoria, sujeta a revisar, analizar y en su caso, aprobar por el Consejo General, regulación de la cual se desprende la presentación inequívoca de documentación que permita el pronunciamiento sobre cualquier tema a tratar en dichas sesiones.

Lo anterior, en observancia de los principios rectores de la función pública electoral, en particular de la legalidad y la certeza jurídica.

Dichos principios se ven traducidos en el conocimiento previo e integral de los diversos asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo General, mismos que de manera invariable, y de acuerdo con su Reglamento Interior⁵, deberán constar como anexos de la Convocatoria respectiva a sesión, con las excepciones que dicho reglamento regula.

Al respecto, la Sentencia que nos ocupa genera una serie de consideraciones a fin de separar la figura de “*asuntos generales*” de aquella denominada como “*asuntos de urgente y obvia resolución*”⁶, para lo que aduce que derivado de las reglas de las máximas de la experiencia, los asuntos generales se pueden tratar de temas de carácter meramente *informativo, aclarativo, o la respuesta a un planteamiento sobre una petición en específico*.

Es en este punto que la sentencia propone cambiar su naturaleza para asignarle una nueva **variación del derecho de petición**.

Para el caso concreto, se desprende de autos, así como del apartado considerativo de la sentencia, que la parte actora aduce una serie de violaciones que van desde una perspectiva meramente procedimental hasta el extremo de violaciones a derechos constitucionales, tales

⁵ Artículo 6, numeral 2 del Reglamento Interior, el que establece, 1. *A todas las sesiones del Pleno procederá una convocatoria por escrito, la cual deberá contener el lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración; enunciar la herramienta tecnológica correspondiente, y el mecanismo de acceso a la misma; el orden del día y firma de la Presidencia. 2. A toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día. Asimismo, podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto.*

⁶ Como es visible a foja 14 de la Sentencia.

como el de petición y el de participar en el proceso de revocación de mandato.

En este sentido, también se expuso como se desahogó el punto 6 controvertido y del cual se desprende que, una vez presentado el *asunto general* por el partido actor, y sometido a la discusión a través de las rondas de votación que determina el Reglamento Interior⁷, el mismo se declaró como suficientemente discutido y al no contenerse ningún mecanismo de votación, esto dado el carácter y naturaleza de dichos *asuntos generales*, pues **no se prevé el desahogo de algún procedimiento de votación**, y por ende, tampoco se estableció en el orden del día de dicha sesión⁸, porque como ya se comentó, los asuntos generales tienen el carácter de informativos y aclarativos.

Mientras que, se propone en la sentencia en cuanto al método de estudio y análisis de los agravios, que se inicie por violaciones procesales, para su resolución, en consideración de la suscrita, esboza cuestiones de fondo, ya que no solo desestima la reglamentación interna de la autoridad responsable, sino que instaura un procedimiento *ad hoc* para el desahogo de aquellos asuntos generales que impliquen el planteamiento de un cuestionamiento en concreto al Consejo General, en un derivado ejercicio del derecho de petición.

Es decir, el Proyecto no solamente revoca el punto de asuntos generales, sino que para su resolución se aleja de la naturaleza informativa o aclarativa de dichos asuntos, inclusive de la condición esencial para la atención de los mismos: el que no se requiera el estudio de documentación previa para su atención.

Resulta de importancia denotar que el asunto general planteado por el actor, implica para su atención, la revisión de diversas cuestiones, tal como lo es el contenido de la Sentencia SUP-JDC-602/2025 invocado por el promovente, entre otras; cuestión que no solo resulta del conocimiento del partido actor, sino que pretende que solamente

⁷ Artículo 11 del Reglamento Interior del IEEBC.

⁸ Artículo 10, numeral 4, del Reglamento Interior del IEEBC, el que establece: **4. Las sesiones se registrarán por el orden del día previamente convocado, el cual dará a conocer la Secretaría a los integrantes del Pleno.**



sea su dicho la base sobre la cual el Consejo General emita un pronunciamiento concreto, que generaría diversos efectos jurídicos, sin que incluso se revisen cuestiones tan básicas como la competencia para conocer del tema en específico.

Pues en la Sentencia, se reitera que solamente a través del establecimiento de un mecanismo por el cual se atiendan las *peticiones* realizadas en *asuntos generales* es que se generan condiciones de certeza para sus integrantes; de ahí que, sea necesario que el Consejo General **dé una respuesta clara, precisa y concreta** al recurrente, misma que deberá aprobarse por la mayoría a través de una votación nominal —*prevista en el Reglamento Interior*— para atender un cuestionamiento derivado del planteamiento primigenio del partido actor⁹.

La determinación de esta Sentencia, establece un precedente que resulta alejado de los parámetros de la normativa interior del Consejo General del IEEBC, así como de lo contenido en la **Jurisprudencia 39/2024¹⁰** con el rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, la que determina cuales son los requerimientos que deben actualizarse para su ejercicio, a saber:

Criterio jurídico: Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva a pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Como puede observarse, incluso cuando la participación del PRI en *asuntos generales*, se tratara de un ejercicio simple y llano del derecho de petición, existen diversos elementos que deben actualizarse para su ejercicio efectivo, entre los que implican: la

⁹ Como es visible en foja 6 de la Sentencia de mérito.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

recepción y **tramitación de la petición**, el desarrollo de un análisis de fondo que salvaguarde la certeza y legalidad que debe observar el Consejo General, así como el desahogo de un procedimiento para su aprobación y posterior notificación, elementos que como se puede denotar de la naturaleza de los *asuntos generales*, sería imposible material y jurídicamente alcanzar en un solo momento procesal.

Por último, no es óbice para esta Magistratura, respecto de las afectaciones que alega el actor en su escrito de demanda, que no solo el partido actor cuenta con los medios para realizar un ejercicio del derecho de petición en atención al criterio jurisprudencial de mérito, dicho ente público cuenta con la **atribución** para solicitar a la Secretaría o a la Presidencia del Consejo General la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General¹¹, a través de los mecanismos que se establecen en el Reglamento Interior.

De ahí que, tampoco se acredita que la actualización de la alegada violación procesal en *asuntos generales*, le produzca una violación a sus derechos sustantivos de participación política, ni al principio de legalidad y certeza jurídica, menos aún que dicha actuación reglamentaría se traduzca en violación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, es que no se acompañan las consideraciones ni el sentido de la Sentencia recaída en el Recurso de Inconformidad RI-56/2025.

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE VOTO PARTICULAR ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹¹ Artículo 4, inciso d), fracción III, del Reglamento Interior del IEEBC.